

LEY GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el domingo 8 de febrero de 1987.

LEY GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 180

QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular el servicio de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley y sus reglamentos, seguridad pública, es el derecho al orden y protección de la persona y sus bienes, así como a transitar en la vía pública.

Artículo 3.- Es propósito de la prestación del servicio de seguridad pública mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y prevenir la comisión de delitos, la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 4.- El servicio de seguridad pública se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, por esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

La prestación del servicio de seguridad pública en el Estado corresponde al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, cada uno de sus propios recursos, en los términos de esta Ley.

Artículo 5.- El Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación del servicio en forma total, cuando exista manifiesta imposibilidad de que algún ayuntamiento pueda hacerse cargo del mismo, sea por razones económicas o por incapacidad administrativa, previa aprobación del Congreso, debiéndose efectuar el convenio correspondiente.

Artículo 6.- La aplicación y reglamentación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- El servicio de seguridad pública, constituye una función prioritaria a cargo, del Estado y de los municipios y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- 1.- El Gobernador del Estado,
- 2.- El Secretario de General de Gobierno,
- 3.- El Coordinador General de Seguridad Pública,
4. -El Procurador General de Justicia
- 5.- El Director de la Policía Judicial, y
- 6.- El Director de Seguridad Pública y Transito del Estado

Artículo 9.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: los Presidentes Municipales, los Delegados de Transito y Policía Preventiva.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 10.- Son atribuciones del Gobierno del Estado:

- 1.- Mantener el orden público, preservando la paz y la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado.
- II.- Celebrar convenios con la federación, las entidades federativas y con los municipios, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado.
- III.- Establecer los planes y programas estatales, regionales y municipales en materia de seguridad pública, fijando objetivos y políticas.
- IV.- Proveer a la exacta observancia las disposiciones de la presente Ley; y
- V.- Los que le confiere esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción X, de la Constitución del Estado podrá asumir transitoriamente el mando directo e inmediato de la fuerza pública municipal en todo o en parte del territorio del Estado, cuando las circunstancias así lo ameriten, por si o por medio del Director de Seguridad Pública y Transito en el Estado, o a través de la autoridad en la materia que designe.

En los demás casos la seguridad pública en los municipios se ejercerá a través del departamento de transito y la Policía Preventiva, que estarán bajo mando inmediato del Presidente Municipal.

Artículo 12.- El Secretario General de Gobierno, el Coordinador General de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, el Director de la Policía Judicial y el Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado: tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos que dicte el Gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades.

Artículo 13.- Compete a los Presidentes Municipales:

- 1.- Mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos, y vigilar que se cumplan las disposiciones de tránsito.
- II.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguridad Pública y Transito.

III.- Celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del Servicio de Seguridad Pública y Tránsito.

IV.- Establecer los planes y programas municipales en materia de Seguridad Pública fijando los objetivos y políticas que sirvan de apoyo a los programas o planes estatales y regionales en la materia.

V.- Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía y Tránsito Municipales.

VI.- Reclutar aspirantes para ingresar a la academia de Policía del Estado de Hidalgo, que sirvan de base para formar parte de la Policía Municipal, así como coadyuvar al sostenimiento de la misma institución.

VII.- Ejercer las demás facultades que le confiere esta ley y los ordenamientos legales aplicables.

VIII.- Hacer cumplir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Circulares, Reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de Seguridad Pública y Tránsito, expedidas por el Ayuntamiento, publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad.

IX.- Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante la integración de consejos consultivos.

X.- Promover la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y

XI.- Ejercer las demás facultades que le confieran esta Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Los delegados del departamento de Tránsito y la Policía Preventiva Municipal, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Presidentes Municipales.

Artículo 15.- Los casos de perturbación grave del orden público en uno o varios Municipios el Gobernador del Estado, por si o por medio del Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado o a través de la autoridad en la materia que designe, podrá hacerse cargo de las fuerzas de seguridad pública existentes en los municipios, hasta en tanto perdure las causas que origine el conflicto o se restablezca el orden y la tranquilidad pública, enviando al congreso estatal informe pormenorizado cuando tal situación se presente.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los cuerpos de seguridad pública son:

I.- En el ámbito estatal: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y la Policía Judicial; y

II.- En el ámbito municipal: Las Delegaciones de Tránsito y la Policía Preventiva.

Artículo 17.- Los cuerpos de seguridad pública tendrán atribuciones normativas, operativas, preventivas y de supervisión.

Artículo 18.- Las atribuciones normativas consistentes en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de prevención e investigación de los delitos, siniestros, vialidad y tránsito, sistemas de alarmas, radiocomunicación y participación ciudadana.

Artículo 19.- Son atribuciones de los cuerpos de seguridad pública estatal:

I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

III.- Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;

IV.- Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expedida la orden de aprehensión y existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;

V.- Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal.

VI.- Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y tránsito, así como prevenir los delitos y faltas;

VII.- Coordinar con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servidor así lo requieran;

VIII.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil; y

IX.- Todas las que le atribuyan la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20.- Son atribuciones de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

1.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus bienes y derechos;

III.- Observar y hacer cumplir los Bandos de Policía y Buen Gobierno;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sean requeridos para ello;

V.- Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;

VI.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas de los Municipios.

VII.- Ejecutar los programas y acciones diseñadas para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de los delitos en los Municipios;

VIII.- Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestar auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

IX.- Realizar acciones de auxilio a la población de sus Municipios o de cualquier otro del Estado en casos de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de protección civil; y

X.- Todas las demás que le atribuyan la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- Se entiende por atribuciones de supervisión, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Son obligaciones de las corporaciones policiales Estatales y Municipales:

1.- Incorporarse al Registro Nacional de servicios policiales, al que comunicará periódicamente las altas, bajas, ascensos, estímulos y sanciones para control e identificación de sus integrantes;

II.- Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con los reglamentos respectivos;

III.- Recoger al personal que cause baja del servicio, el armamento, credencial, equipo, uniforme y divisas que se hayan asignado para el desempeño de su cargo;

IV.- No utilizar grados e insignias reservadas al ejército, armada y fuerza aérea;

V.- Exigir como requisito para su ingreso a la corporación, su capacitación previa en la academia de Policía del Estado; y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y lo ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes y de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados de la academia de Policía del Estado o de una institución similar.

Artículo 24.- Las corporaciones policiales serán objeto de evaluación interna que permita conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes.

Artículo 25.- Los cuerpos de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones deberá utilizar sistemas adecuados y apegados a derecho, en la prevención y arresto por infracción administrativas, así como para la persecución y cuando proceda, aprehensión por conductas delictivas.

Artículo 26.- Los vehículos al servicio de las corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique en todos los casos, debiendo portar placas de circulación.

Artículo 27.- Es obligatorio el uso de uniforme en las corporaciones policiales preventivas del Estado y los municipios, mismos que tendrán las características, que para los efectos de unificación en cuanto a uniformes, grados y divisas se determinen.

Artículo 28.- Los cuerpos de Seguridad Pública deberán dotar al personal de credenciales que los identifiquen como miembros de la misma, las cuales además en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Artículo 29.- Las credenciales deberán ser firmadas:

1.- Tratándose de la Policía Judicial por el director de la misma; y el Procurador de Justicia del Estado.

II.- En el caso de la Policía del Estado, así como la Policía Preventiva Municipal, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, y el Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, incurrirán en responsabilidad oficial, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiales.

CAPITULO VI

DE LA COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- La coordinación de los cuerpos de Seguridad Pública tienen como objeto fundamental establecer criterios uniformes es este ramo, lograr la eficiencia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.

Artículo 31.- La coordinación podrá ser establecida entre los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y de aquellos con los de la Policía Federal o de otras entidades federativas.

Artículo 32.- La coordinación de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios en los casos de siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil.

Artículo 33.- La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 34.- Las armas de fuego propiedad de Gobierno del Estado y en resguardo de los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de armas, en los términos señalados por la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

Artículo 35.- Los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta ley, el cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO.

Artículo 36.- Son derechos de los integrantes de las corporaciones policiales:

I.- Percibir un salario remunerador;

II.- Gozar de un trato digno y decoroso;

III.- Obtener ascensos, estímulos, reconocimientos y permisos;

IV.- Gozar de las prestaciones y servicios de Seguridad Social.

V.- Recibir asesoría jurídica en los casos en que por motivos del cumplimiento del servicio incurra en hechos que pudiesen ser constitutivos de delitos, y cuando opere en su favor excluyentes de incriminación;

VI.- Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y divisas que deberá portar en el ejercicio de sus funciones ;
y

VII.- Los demás que le confiera esta Ley y reglamentos en materia.

Artículo 37.- Son obligaciones de los cuerpos de seguridad pública:

I.- Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico así como a sus subordinados y demás miembros de la corporación dentro y fuera del servicio;

II.- Cumplir en sus términos las órdenes de sus superiores;

III.- Guardar reservas de los datos e información de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridades competentes;

IV.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

V.- Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban y de fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;

- VI.- Participar en los cursos de promoción para ascensos;
- VII.- Recibir los cursos de formación básica para su ingreso de actualización y especialización;
- VIII.- Colaborar como instructor con la academia de Policía del Estado;
- IX.- Cumplir sus funciones debidamente uniformados y portar siempre su credencial que los identifique ;
- X.- Usar y cuidar el equipo móvil radiotransmisor, el arma, las municiones y todo cuanto les sea proporcionado por la corporación a la que pertenezca, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- XI.- Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;
- XII.- Respetar y hacerse respetar por la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas;
- XIII.- Desempeñar las actividades realizadas con su función en forma eficaz, puntual y oportunamente;
- XIV.- No concurrir uniformado o estando en servicio a lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, salvo que sea en ejercicio de sus funciones;
- XV.- Abstenerse de liberar a los detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición;
- XVI.- Rechazar dádivas o gratificaciones que se le ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio debiendo poner en conocimiento de la autoridad judicial competente para la prosecución del delito correspondiente;
- XVII.- Entregar a la oficina correspondiente en la corporación, los objetos, documentos y valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones mediante inventario y expedición del recibo correspondiente.
- XVIII.- Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparta la academia de Policía;
- XIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos respectivos;

Artículo 38.- Los cuerpos de Seguridad Pública tendrán la obligación inexcusable de atender a la población cuando se les requiera por cualquier medio, o en su caso sea necesaria su intervención de acuerdo con sus funciones.

CAPITULO IX

DE LOS ESTÍMULOS Y DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

Artículo 39.- Se considera policía de carrera a quien haya realizado estudios especializados, tenga una permanencia en el servicio de no menos de cinco años continuos, haber obtenido ascensos paulatinos o por dos ascensos sucesivos y expediente intachable o por cualquier otra circunstancia especial que así determine el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 40.- Los ascensos se consideran tomando en cuenta los factores escalafonarios que establezca el reglamento así como la eficacia, acción relevante en el servicio, la preparación, la antigüedad y demás factores que determine el reglamento respectivo.

Estos deberán invariablemente ser autorizados por el Consejo de Honor y Justicia, en los términos del artículo 40 de esta Ley.

Artículo 41.- Los grados de la escala jerárquica par los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, se regirán por los reglamentos de cada corporación.

Artículo 42.- Los reglamentos fijarán los estímulos, reconocimientos y premios que se otorguen al personal para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación del servicio.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de Seguridad Pública, conforme al reglamento interno, en los casos de jubilación se otorgara el grado inmediato superior.

CAPITULO X

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 43.- Para los efectos de que los integrantes de las corporaciones policiales, cumplan debidamente con las obligaciones, que esta Ley y demás disposiciones les asignen los reglamentos establecerán las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse al expediente personal y hoja de servicio.

Artículo 44.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, sólo podrán ser aplicadas por su superior y por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que las motiven.

Artículo 45.- Las sanciones disciplinarias son:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones y haberes;
- V.- Baja; y
- VI.- Las demás que determine las disposiciones legales.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 46.- El Consejo de Honor y Justicia es el cuerpo colegiado que deberá conocer y dictaminar sobre la actuación y comportamiento de los integrantes de Seguridad Pública y de las sanciones, estímulos, premios y recompensas a que se hagan acreedores con motivo del ejercicio de sus funciones. Entre las facultades de este Consejo estará la de determinar los nombramientos definitivos de Policía y autorizar los ascensos.

Artículo 47.- El Consejo de Honor y Justicia estará integrado por un presidente que será el director de los cuerpos de Seguridad Pública respectivamente, los vocales serán los subdirectores de la corporación, un secretario que será un representante de los diferentes cuerpos y un representante de los jefes de grupo de la corporación respectiva, sesionarán como mínimo una vez al mes.

El funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca el reglamento de cada corporación.

Artículo 48.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá la obligación de poner a la disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delito.

CAPITULO XII

ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO

Artículo 49.- La Academia de Policía del Estado tendrá por objeto la preparación profesional de los aspirantes a integrar los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y en la modalidad de Policía Judicial, así como la actualización del personal en servicio y la capacitación de maestros e investigadores en la materia.

Artículo 50.- La Academia impartirá gratuitamente cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción para el mejoramiento profesional de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 51.- La Academia de Policía del Estado tendrá la organización y atribución que señale el reglamento respectivo.

Artículo 52.- Los egresados de la Academia de Policía tendrán preferencia para ocupar cargos en los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero: Dentro del término de noventa días, contados a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley el Gobernador del Estado, expedirá o adecuará en su caso los reglamentos de la Procuraduría General de Justicia, de la Policía Judicial y de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Cuarto: Dentro del término de noventa días contados a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, los reglamentos de sus delegaciones de Tránsito y Policía Preventiva.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Diputado Presidente.- ELIAS RAMÍREZ ORDAZ.- Diputado Secretario.- LIC. PRISCILIANO GUTIÉRREZ HERNANDEZ.- Diputado Secretario.- LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 180, expedido por la LII Legislatura del h. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

El Gobernador Constitucional del estado.- ARQ. GUILLERMO ROSSELL.- Secretario General de Gobierno.- PROFR. JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ.- Rúbricas.